

Oficio N° 13.738

VALPARAÍSO, 23 de enero de 2018

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, correspondiente al boletín N° 8924-07, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1**

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

\*\*\*\*

- Ha intercalado como artículo 2, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia. Lo anterior

es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

\*\*\*\*

- Ha consultado como artículo 3, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

\*\*\*\*

- Ha consultado como artículo 4, nuevo, el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones,

exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se le resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.”.

### **Artículo 2**

- Ha pasado a ser artículo 5, modificado como sigue:

#### **Inciso primero**

- Ha suprimido la frase “mayor de edad”.

- Ha intercalado entre las palabras “podrá” y “obtener” la expresión “, por una sola vez,”.

- Ha agregado entre las palabras “rectificación” y “del” la frase “, a través de los procedimientos que regule esta ley,”.

- Ha agregado a continuación de la palabra “nacimiento”, pasando la coma a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género.”.

- Ha suprimido la frase “, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes, se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.”.

**Inciso segundo**

- Ha sustituido la frase "la solicitud presentada por persona" por "solicitudes presentadas por personas".

- Ha intercalado a continuación de la expresión "disuelto," la frase "así como por niños, niñas o adolescentes,".

- Ha sustituido la expresión "Título III" por "artículo 10".

**Inciso tercero**

- Ha sustituido la palabra "rectifique" por los vocablos "deba rectificar".

**Artículo 3**

- Ha pasado a ser artículo 6 y ha eliminado en su inciso primero la oración final.

\*\*\*\*

- Ha incorporado el siguiente título II, nuevo, antes del artículo 4:

"Título II

Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral".

\*\*\*\*

**Artículo 4**

- Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

- Ha reemplazado la locución "Será competente" por la frase "Por regla general, será competente".

- Ha sustituido el término "requirente" por el vocablo "solicitante".

**Incisos segundo**

- Lo ha rechazado.

**Inciso tercero**

- Lo ha eliminado.

\*\*\*\*

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de que el solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado."

\*\*\*\*

**Incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo**

- Los ha suprimido.

\*\*\*\*

- Ha consultado como artículo 8, nuevo, el que sigue:

"ARTÍCULO 8°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL, EN GENERAL. La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación."

\*\*\*\*

**Epígrafe del título II.**

- Lo ha suprimido

**Artículo 5**

- Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

- Ha reemplazado su denominación por:

“ARTÍCULO 7°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL.”.

- Ha sustituido la palabra “solicitar” por “obtener”.

- Ha sustituido la frase “sexo y nombre y también las imágenes” por la expresión “sexo, nombre y las imágenes”.

**Inciso segundo**

- Ha agregado la siguiente oración final: “Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.”.

**Inciso tercero**

- Ha intercalado antes del punto y aparte la frase “y que sea mayor de edad”.

**Inciso cuarto**

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisibles o rechazar fundadamente la solicitud.”.

**Inciso quinto**

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de edad.
- b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

**Inciso sexto**

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.”.

**Epígrafe del título III.**

- Lo ha suprimido.

**Artículo 6**

- Lo ha rechazado.

**Al artículo 7**

- Ha pasado a ser artículo 10, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la frase "seguido ante el juez con competencia en materia de familia en el caso de la solicitud efectuada" por la palabra "iniciado".

- Ha intercalado entre la expresión "vínculo matrimonial no disuelto" y la coma que le sigue la frase "o por un niño, niña o adolescente".

- Ha intercalado entre la expresión "partida de nacimiento" y la frase "y las subinscripciones al margen" la locución ", procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio".

- Ha sustituido la referencia al "Título IV" por otra al "Título III".

**Epígrafe del título IV**

- Ha sustituido la expresión "IV" por "III".

### **Artículo 8**

- Ha pasado a ser artículo 11, enmendado como sigue:

#### **Inciso primero**

- Ha intercalado entre la expresión "en materia de familia" y la frase ", el Servicio de Registro Civil e Identificación" la expresión ", según corresponda".

- Ha intercalado entre la expresión "nuevos documentos" y el punto y aparte que le sigue la palabra "identificatorios".

#### **Inciso segundo**

- Ha reemplazado la palabra "requerimiento" por "solicitud".

- Ha sustituido la expresión "fotografía o firma," por la expresión "fotografía, firma, o ambos,".

#### **Inciso tercero**

- Ha sustituido la palabra "anteriores" por "originales".

- Ha sustituido el guarismo "11" por "14".

#### **Inciso quinto**

- Ha intercalado entre la frase "el Servicio" y el verbo "informará" la expresión "de Registro Civil e Identificación".

- Ha intercalado la siguiente letra n, pasando la actual n a ser letra o:

"n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y".

**Inciso final**

- Lo ha suprimido.

**Artículo 9**

- Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

- Ha intercalado entre el guarismo "1930" y el punto y aparte que le sigue la expresión ", que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil".

\*\*\*\*

- Ha incorporado el siguiente inciso final:

"En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil."

\*\*\*\*

**Artículo 10**

- Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso las personas podrán ser negadas en el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse."

#### **Artículo 11**

- Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

- Ha sustituido la expresión "el tribunal" por "los tribunales".

- Ha intercalado entre las palabras "reservados" y la expresión "y toda" la expresión "respecto de terceros,".

- Ha sustituido el guarismo "8" por "11".

#### **Inciso segundo**

- Ha sustituido la frase "Por otra parte, solo tendrán acceso" por la expresión "Asimismo, para acceder".

- Ha sustituido la expresión ", quienes cuenten" por la frase "por parte de terceros, se deberá contar".

#### **Epígrafe del título V**

- Ha sustituido la expresión "V" por "IV".

#### **Artículo 12**

- Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes modificaciones:

#### **Letra c)**

- Ha intercalado entre la frase "por razón de identidad de género" y el punto y seguido la expresión ", en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante".

- Ha eliminado su oración final.

#### **Artículo 13**

- Ha pasado a ser artículo 16, sin modificaciones.

\*\*\*\*\*

- Ha incorporado los siguientes artículos 17 y 18:

“ARTÍCULO 17.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

ARTÍCULO 18.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley N° 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

\*\*\*\*\*

- Ha intercalado el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Artículo segundo.- Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.”.

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los incisos tercero y sexto del artículo 8, que ha pasado a ser artículo 11, y el artículo 11, que ha pasado a ser artículo 14, fueron aprobados tanto en general como en particular por 62 votos a favor, de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

\*\*\*\*

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E, en respuesta a vuestro oficio N° 118/SEC/17, de 14 de junio de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados